



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C**

Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001031500020230162400

Accionante: Christian Fernando Joaqui Tapia

Accionados: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Carrera Judicial

Asunto: Acción de tutela – Auto admisorio

I. ANTECEDENTES

1.1.- El suscrito Consejero Ponente decide sobre la admisión de la acción de tutela¹ presentada por Christian Fernando Joaqui Tapia, en nombre propio, en contra de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Carrera Judicial, en procura de la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, a escoger profesión u oficio, al debido proceso y la conformación del ejercicio del poder político a través del acceso al desempeño de cargos públicos.

1.2.- El peticionario estima vulneradas las prerrogativas constitucionales con el rechazo de su inscripción al concurso de méritos para la confirmación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, materializada mediante Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023 y Oficio CJO23-1637 del 17 de marzo de 2023.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Esta Subsección es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política², 37³ del Decreto Ley 2591 de 1991 y 13 del Acuerdo No. 080 del 12 de marzo de 2019 de la Sala

¹ El escrito de tutela obra en el documento de certificado EDAA85C833F0C5E6 461374A03ECFC626 766378FBB437C8E9 9CAC9E2A827218B4, índice 2 en el expediente de tutela digital.

² “Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que [e]stos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...).”

³ “Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.

Plena del Consejo de Estado, por el cual se expide el “*Reglamento Interno del Consejo de Estado*”.

2.2.- Así mismo, el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos de forma exigidos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y procede a admitir la acción de tutela instaurada por Christian Fernando Joaqui Tapia en contra de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Carrera Judicial.

En consecuencia, se

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por Christian Fernando Joaqui Tapia en contra de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Carrera Judicial.

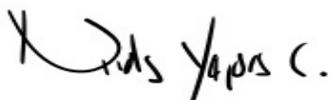
SEGUNDO: NOTIFICAR mediante oficio a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Carrera Judicial para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo, ejerzan su derecho de defensa.

TERCERO: TENER como pruebas las arrimadas con la solicitud de amparo.

CUARTO: SUSPENDER los términos del presente asunto desde el 31 de marzo de 2023, inclusive, hasta que reingrese el expediente al Despacho.

QUINTO: PUBLICAR el asunto en el link del concurso para que cualquier interesado pueda participar dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NICOLÁS YEPES CORRALES
Consejero Ponente